

NEWSLETTER

Circular Noticias Fiscales



g

Diario Oficial de la Federación.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pasado 15 de enero el SAT publicó el anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, el cual es el anexo que prevé todos los trámites ante el SAT.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714325&fecha=15/01/2024#gsc.tab=0

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El SAT da a conocer el pasado 18 de enero, los anexos 11, 12, 13 y 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, los cuales prevén Catálogos de claves y marcas de tabacos labrados y bebidas alcohólicas, Convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal para pago de derechos y Áreas geográficas para la preservación de flora y fauna silvestre y acuática.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714613&fecha=18/01/2024#gsc.tab=0

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pasado 18 de enero, el SAT publicó el Oficio 700 04 00 00 2024-002 que da a conocer el listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del Artículo 18-D, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714614&fecha=18/01/2024#gsc.tab=0

OFICINAS VISSION FIRM

Puebla, Pue.

rgarcia@vissionfirm.com

Cd. de México.

lcamara@vissionfirm.com

Guadalajara, Jal.

mcamposllera@vissionfirm.com

León, Gto.

gpriego@vissionfirm.com

Celaya, Gto.

rgomez@vissionfirm.com

Querétaro, Qro.

gpriego@vissionfirm.com

Veracruz, Ver.

fcruz@vissionfirm.com

Contacto:

contactofiscal@vissionfirm.com

Criterios Poder Judicial de la Federación.

Registro digital: 2028032

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 1a./J. 7/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RECARGOS POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL DISPONER UNA MISMA TASA DE RECARGOS PARA EL CASO DE QUE TRANSCURRA UN MES COMPLETO O UNA FRACCIÓN DEL MISMO, A PARTIR DEL DÍA EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona moral pagó de forma extemporánea algunas de sus contribuciones federales, por lo cual se hizo acreedora a los recargos previstos en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. La contribuyente promovió juicio de amparo indirecto en el cual reclamó los párrafos primero y quinto del precepto legal aludido, bajo la premisa de que vulneran el principio de equidad tributaria al disponer una misma tasa para quienes pagan de manera extemporánea por un mes completo o sólo por una fracción de éste. En primera instancia se negó el amparo y, en revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer sobre el tema de constitucionalidad respectivo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 21, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Federación, al disponer una misma tasa de recargos por la falta de pago oportuno de contribuciones para el caso de que transcurra un mes completo o una fracción del mismo, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que éste se efectúe, no transgrede el principio de equidad tributaria.

Justificación: Las personas que no cumplen sus obligaciones tributarias en los tiempos previstos por la legislación aplicable, ya sea por fracción de mes o por un mes completo, pertenecen a un mismo grupo de contribuyentes que válidamente pueden ser tratados como iguales, toda vez que han omitido enterar al fisco federal las cantidades con las cuales están obligados a contribuir al gasto público, lo cual representa un perjuicio para el erario y para la sociedad en general. De este modo, el menoscabo contra la hacienda pública que impide la plena realización de sus fines, de interés y beneficio general, debe ser reparado, por lo que el legislador estableció en forma razonable y objetiva un sistema para tal efecto. En particular, mediante la aplicación de una tasa homologada por concepto de recargos que tiende a indemnizar al Estado por el pago inoportuno de las contribuciones. Luego, si el retardo de los contribuyentes en el entero de sus contribuciones representa un detrimento para el Estado por su conducta omisa, es constitucionalmente admisible el sistema legal que les otorga un mismo tratamiento a los contribuyentes morosos al actualizarse una misma situación jurídica, a saber, la falta de pago oportuno de las contribuciones a las que constitucional y legalmente están obligados, ya sea que el retraso conducente se mantenga por fracciones de mes o por meses completos.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 593/2023. Operadora FS CP, S. de R.L. de C.V. 18 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis de jurisprudencia 7/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028033

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 1a./J. 8/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RECARGOS POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL DISPONER UNA MISMA TASA DE RECARGOS PARA EL CASO DE QUE TRANSCURRA UN MES COMPLETO O UNA FRACCIÓN DEL MISMO, A PARTIR DEL DÍA EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona moral pagó de forma extemporánea algunas de sus contribuciones federales, por lo cual se hizo acreedora a los recargos previstos en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. La contribuyente promovió juicio de amparo indirecto en el cual reclamó los párrafos primero y quinto del precepto legal aludido, bajo la premisa de que vulneran el principio de proporcionalidad tributaria al disponer una misma tasa para quienes pagan de manera extemporánea por un mes completo o sólo por una fracción de éste. En primera instancia se negó el amparo y, en revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer sobre el tema de constitucionalidad respectivo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 21, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Federación, al disponer una misma tasa de recargos por la falta de pago oportuno de contribuciones para el caso de que transcurra un mes completo o una fracción del mismo, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que éste se efectúe, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

Justificación: La tasa de recargos y el método para su pago, tanto por fracción de mes como por mes completo, prevista en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, resultan compatibles con el principio de proporcionalidad tributaria, no sólo por ajustarse a los parámetros que dicho principio tiene en relación con la figura de los recargos, sino también porque supera un escrutinio constitucional ordinario que es el conducente cuando se examinan materias como la fiscal, en las cuales el legislador tiene un amplio margen de libertad configurativa. De igual forma, la tasa homologada se aplica en relación directa con el monto de las contribuciones omitidas, que es la principal exigencia constitucional que impone el principio de proporcionalidad tributaria aplicable a los recargos. Más aún, no existe imperativo constitucional que obligue al legislador a prever una tasa progresiva para los recargos en los términos que más convengan a los contribuyentes morosos. Además, cuando se realiza un pago extemporáneo de contribuciones, éstas se actualizan por mes completo y no por una fracción de mes, toda vez que para ello se utiliza el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) que es publicado mensualmente por el Banco de México, tal y como se sigue del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Así, el hecho de que se haya previsto la aplicación de recargos con una tasa igual por fracción de mes o

mes completo supera un escrutinio ordinario de constitucionalidad, ya que el legislador actuó de conformidad con la finalidad buscada con los recargos, que es la de generar una consecuencia normativa para indemnizar al erario por las cantidades no recibidas oportunamente.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 593/2023. Operadora FS CP, S. de R.L. de C.V. 18 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis de jurisprudencia 8/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028030

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 80/2023 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO TRAMITADO EN LÍNEA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE FUE PRACTICADA, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA IMPUGNAR DICHA RESOLUCIÓN [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 11/2017 (10a.) Y P./J. 10/2017 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al iniciar el cómputo del plazo de impugnación de una resolución dictada en un juicio seguido en línea ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, llegaron a conclusiones distintas respecto del momento en que surte efectos la notificación, pues mientras uno de ellos consideró que surte sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que fue hecha, conforme al artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el diverso tribunal estimó que surtió efectos en el mismo momento en que se practicó, ello en aplicación analógica de las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 10/2017 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA." y P./J. 11/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIEMENTE DE LA MATERIA."

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la notificación de la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en un juicio seguido en línea surte efectos el día hábil siguiente a aquel en que fue practicada, ello para efectos del cómputo del plazo para impugnar dicha resolución.

Justificación: Contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia

Administrativa procede el juicio de amparo y el recurso de revisión, cuya presentación se rige por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales el cómputo del plazo de impugnación debe hacerse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. Ahora bien, el artículo 58-N de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé las reglas de notificación practicadas mediante el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin embargo, no establece expresamente el momento en que surte efectos tal notificación. Por su parte, el artículo 58-A y la exposición de motivos del decreto que adicionó, en el Título II, denominado: "De la Substanciación y Resolución del Juicio", el Capítulo X, intitulado: "Del Juicio en Línea", a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, son coincidentes en que es dable acudir a la regla genérica que para las notificaciones prevé en su artículo 70, en el sentido de que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas. Además, la regla prevista en el artículo 22 de la Ley de Amparo, en cuanto dispone que los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, se contrae a las resoluciones dictadas en el trámite del juicio. Por tanto, para la presentación del medio de impugnación de las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe estarse a lo que prevea la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por ende, resultan inaplicables las jurisprudencias P./J. 11/2017 (10a.) y P./J. 10/2017 (10a.), ya que la ley del acto combatido prevé el momento en que surte efectos la notificación de la resolución que dicta el Tribunal Federal de Justicia Administrativa realizada mediante el Sistema de Justicia en Línea de ese Tribunal.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 235/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 15 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 68/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 1/2023 y el amparo directo 207/2022.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) y P./J. 10/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, páginas 7 y 8, con números de registro digital: 2014199 y 2014200, respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 80/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028020

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.42 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. CONFORME A LA MECÁNICA PARA OBTENER SU BASE GRAVABLE, EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS NOTAS DE CRÉDITO ES DE UNA DEDUCCIÓN, POR LO QUE SU REGISTRO EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE DEBE EFECTUARSE EN EL APARTADO DE EGRESOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).

Hechos: El Servicio de Administración Tributaria (SAT) determinó a la contribuyente un crédito fiscal por la omisión en los ingresos acumulados por concepto de impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal 2012, lo que esta última pretendió desvirtuar con la emisión de notas de crédito, registradas conjuntamente con los ingresos o ventas realizadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la mecánica para obtener la base gravable del impuesto sobre la renta, el tratamiento fiscal previsto en la ley para las notas de crédito es de una deducción, por lo que su registro en la contabilidad del contribuyente debe efectuarse en el apartado de egresos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada establece que éste se calculará aplicando la tasa indicada al resultado obtenido del ejercicio, el cual constituye la totalidad de los ingresos acumulables menos las deducciones autorizadas por la propia ley. Por su parte, el artículo 17 de ese ordenamiento prevé que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, deben acumular la totalidad de los ingresos, sea en efectivo, bienes, servicios, crédito o de cualquier otro tipo, sin distinguir las formas o maneras de cómo las personas morales deben acumular sus ingresos; por tanto, cualquier supuesto que genere un incremento en el patrimonio del contribuyente constituye un ingreso acumulable. Ahora bien, en el catálogo de las deducciones, contenido en el precepto 29 de la ley citada, están los descuentos o bonificaciones que se hayan realizado durante el ejercicio, siendo que una nota de crédito es un comprobante fiscal que se emplea cuando una operación comercial no se realiza y debe ser anulada o cuando se lleva a cabo una devolución que requiere la compensación de los impuestos cubiertos. En consecuencia, el tratamiento que la norma estipula en relación con las devoluciones, descuentos o bonificaciones corresponde a una deducción; por ende, su registro debe efectuarse en el apartado de egresos; de ahí que no es viable disminuirlas directamente desde el rubro de ingresos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 603/2022. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028026

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVIII.1o.P.A.3 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO.

Hechos: La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró fundado un recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo que desechó una demanda de

nulidad, bajo el argumento de que es improcedente el juicio, ya que con la impugnación de la resolución negativa ficta el accionante pretende la formalización de un contrato derivado de los trabajos que realizó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), supuesto que estimó no está previsto en el artículo 3, fracciones VIII y XV, de la ley orgánica de ese tribunal, conforme al cual es competente para analizar las resoluciones en que se configure la negativa ficta, verbigracia, respecto a la interpretación o cumplimiento de los contratos públicos o de servicios, pero no de su formalización.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 1o. de la Constitución General, el diverso 3, fracciones VIII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe interpretarse en el sentido que más favorezca al particular, por ende, el juicio contencioso administrativo federal procede contra la resolución negativa ficta derivada de la solicitud de formalización de un contrato administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque si bien de la literalidad del precepto legal referido deriva que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de las resoluciones que se configuren por negativa ficta, siempre y cuando se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal y las empresas productivas del Estado, lo cierto es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 23/2015, concluyó que ha sido propósito del legislador ordinario fincar la competencia material del tribunal citado, orientándola a la concentración de ciertas materias de índole administrativa, entre las que destaca la concerniente al control de la legalidad del régimen de contratación de obra pública, por lo que le otorga competencia expresa para conocer de ese tipo de contratos cuando intervengan entidades y dependencias de la administración pública federal; ejecutoria de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.); de lo que se sigue que dicha Sala sostuvo que la evolución de la jurisdicción administrativa a nivel constitucional se ve reflejada en el ámbito legal, en el que se ha puesto de manifiesto una tendencia a ampliar su competencia material al conocimiento de los asuntos en materia administrativa, entre los cuales se encuentran los juicios en los que se reclamen cuestiones sobre interpretación y cumplimiento de los contratos señalados; consideraciones que también se ven reflejadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2010. De manera que si se parte de la evolución histórica de la jurisdicción administrativa, se pone de manifiesto que existe una tendencia a ampliar la competencia material de los tribunales contencioso administrativos, lo cual permite concluir que acorde con los artículos 1o. y 17 constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 3, fracciones VIII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe interpretarse en el sentido que más favorezca al particular, es decir, el análisis de interpretación y cumplimiento de los contratos administrativos debe comprender todas las cuestiones inherentes a los mismos, como es la formalización del acuerdo de voluntades, a fin de que se respete el derecho humano de acceso a la justicia, pues en realidad el juicio de nulidad no cambiará su naturaleza jurídica al incluirse ese supuesto, sino que se enfocará en examinar si es procedente o no formalizarlo y, en su caso, dirimir cuestiones de interpretación y cumplimiento de los contratos administrativos aludidos, lo que redundará siempre sobre cuestiones de carácter administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 358/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Lino Camacho Fuentes. Secretario: Silvestre Muñoz Sánchez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2010, de rubro: "RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", 2a./J. 62/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 23/2015 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 312; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, páginas 1454 y 1387, con números de registro digital: 165410, 2009252 y 25645, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028031

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PR.A.CN. J/47 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA SOLA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL NO SUSPENDE EL PLAZO PARA QUE OPERE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si la promoción del juicio contencioso administrativo federal contra un crédito fiscal suspende el plazo para que opere la prescripción de la facultad de la autoridad para hacerlo efectivo. Mientras que uno determinó que no, el otro consideró que la promoción sí es motivo para suspender el plazo referido.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación no prevé que la sola promoción del juicio contencioso administrativo federal suspenda el plazo de prescripción.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal respecto de la suspensión del plazo para que opere la prescripción de créditos fiscales, y la interpretación histórico-legislativa, sistemática y semántica del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que, entre otros supuestos, la suspensión del plazo de prescripción opera cuando, a su vez, se actualiza la del procedimiento administrativo de ejecución. Esto último depende de que siendo exigible el crédito fiscal, se garantice el interés fiscal, sea o no con motivo de un medio de impugnación, pues garantizado el interés fiscal es posible afirmar que la autoridad está impedida para ejercer sus facultades económico-coactivas a fin de lograr la satisfacción del débito fiscal y, por tanto, su inactividad no puede dar lugar a la prescripción. Así, es inexacto afirmar que el plazo de prescripción se suspende cuando el contribuyente promueve el juicio referido pero no garantiza el interés fiscal, porque en este escenario, la autoridad no se encuentra imposibilitada, material ni jurídicamente, para cobrar el referido crédito.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 73/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados

Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 9 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, quien formula salvedades, y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Tesis y criterio contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la revisión fiscal 115/2005, la cual dio origen a la tesis aislada IV.1o.A.27 A, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL JUICIO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA ACTORA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO RESPECTIVO, NO ES APTO PARA INTERRUMPIRLA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2065, con número de registro digital: 175511, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la revisión fiscal 114/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 73/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.